

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 23-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220010038300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Se remite a folio 20 del expediente, el oficio 35 corresponde a lo allí previsto	20/05/2022		
05266310300220010067700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LINO ANTONIO - ORTIZ VELEZ	CARLOS ALBERTO - GUINGUE GAVIRIA	El Despacho Resuelve: Remite a auto del 15 de febrero de 2019	20/05/2022		
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/05/2022		
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto aprobando liquidación del crédito	20/05/2022		
05266310300220180022200	Ejecutivo Singular	LUZ EDITH - RAMIREZ DEOSSA	LEANIS STHEFANY - GIL SUAREZ	El Despacho Resuelve: pone en conocimiento respuesta IIPP de Marinilla. el bien no habia sido embargado	20/05/2022		
05266310300220180023800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS IVAN - PRIETO GOMEZ	Auto aprobando liquidación del crédito	20/05/2022		
05266310300220180034000	Divisorios	LUZ MERY DIAZ TABORDA	SERGIO LEON CORREA MESA	El Despacho Resuelve: Acepta oposición, se toma como base de remate las sumas de \$177.858.000 y \$154.647.961	20/05/2022		
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto aprobando liquidación del crédito	20/05/2022		
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto decretando embargo de sueldo	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior	20/05/2022		
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo Expide despacho 58	20/05/2022		
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora sobre la acción hipotecaria por el parqueadero 130	20/05/2022		
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	El Despacho Resuelve: Suspension por reorganizacion de Asfalto y Hormigón. Requiere a la demandante sobre reserva de solidaridad	20/05/2022		
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto aprobando liquidación del crédito	20/05/2022		
05266310300220220001700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ	Auto que termina proceso por transacción	20/05/2022		
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Sentencia. sigue ejecución	20/05/2022		
05266310300220220011700	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto admitiendo demanda Admite reivindicatorio	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-05-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2001-00383 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado (s)	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUELO
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se remite al auto del 24 de enero de 2022 y al mismo oficio 035 de esa fecha, puesto que los datos que obran en el mismo, son los que se observan a folio 20 del Cuaderno N° 1, sin que este Despacho cuente con información adicional, advirtiéndole que en el oficio se dejaron las constancias correspondientes al proceso para el cual se dejaron los remanentes.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2001-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LINO ANTONIO ORTIZ VÉLEZ Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUINGUE GAVIRIA Y OTROS
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de quien remató uno de los bienes inmuebles dentro de este proceso, solicita la aclaración del auto proferido el 15 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó el remate, en el sentido de que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita en la anotación siete (07) de los certificados de matrícula inmobiliaria correspondientes a los siguientes inmuebles: 001-755849, 001-755850, 001-755851, 001-755852, 001-755853, 001-755854, 001-755855 y 001-755856.

Revisado el expediente con el fin de atender la solicitud hecha, encuentra el Juzgado que no hay nada que aclarar en el auto proferido el 15 de febrero de 2019, pues las medidas cautelares a que se refiere el señor apoderado, fueron levantadas de acuerdo con lo señalado en el numeral 5º de la parte resolutive de dicho auto.

Ahora bien, si lo que pretende el señor apoderado es que se le expida el oficio comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, comunicando el levantamiento de la referida medida cautelar, debe dirigirse directamente a la Secretaría del Juzgado y reclamarlo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00328 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO (S)	MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00222 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUZ EDITH RAMIREZ Y OTROS
Demandado (s)	LEANIS STHEFANY GIL SUAREZ
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

La respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla frente al levantamiento de la medida cautelar, queda en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, advirtiéndole que la medida no había sido efectiva conforme había indicado dicha entidad frente al oficio 1991 del 18 de septiembre de 2018 (folio 125 C.I.).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00238 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS IVAN PRIETO
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	339
Radicado	05266 31 03 002 2018 00340 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MERY DÍAZ TABORDA
Demandado (s)	SERGIO LEÓN CORREA MESA Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio, a pronunciarse sobre la objeción que, al avalúo pericial actualizado de los inmuebles que presentó el demandado Sergio León Correa Mesa, dentro de este proceso Divisorio de Luz Mery Díaz Taborda contra Sergio León Correa Mesa, Álvaro Darío Díaz Taborda, Elkin Díaz Taborda, Nelson Díaz Taborda, Gladys Díaz Taborda, Sonia Díaz Taborda y Norma Díaz Taborda.

DE LA OBJECIÓN PRESENTADA

Con la demanda que instauró la señora Luz Mery Díaz Taborda, presentó un avalúo de los inmuebles objeto de la pretensión de división, avalúo en el que se les fijó el precio de \$ 157.252.500.00 para el Apartamento 201, y \$ 145.025.000.00 para el Apartamento 301.

Luego de proferido el auto que decretó la división por venta de los inmuebles, la señora apoderada de la parte demandante presentó un avalúo actualizado de los mismos, pues el que se presentó con la demanda data del año 2018, señalándole un precio de \$ 211.477.500.00 para el Apartamento 201 a razón de \$ 1.950.000.00 el metro cuadrado, y un precio de \$ 195.215.750.00 para el Apartamento 301 a razón de \$ 1.560.000.00 el metro cuadrado para el área construida y 625.000.00 para el área libre.

Básicamente, este dictamen se sustentó en el hecho de que el lugar en donde se encuentran los inmuebles es residencial y comercial, que gozan de todos los servicios públicos, que el estrato socioeconómico preponderante de la zona es el 4, que la zona tiene buenas vías, andenes, alumbrado público, y el método para el avalúo fue el de enfoque de mercado, el cual

consiste en establecer el valor razonable del inmueble, a partir de la depuración y procesamiento de datos comparables observables del mercado inmobiliario; de todas formas se dejó claro que no tienen equipamientos especiales y que el estado general de conservación es regular.

Dentro del término que tenía para ello, el demandado Sergio León Correa Mesa objetó los avalúos mencionados por no ofrecer un conocimiento científico y técnico del valor real de los inmuebles, pues no diferencia los mismos por su matrícula inmobiliaria ya que a ambos inmuebles les asigna la misma; que al Apartamento 301 se le da un valor por metro cuadrado de \$ 1.560.000.00, sin tenerse en cuenta que allí hay dos tipos de construcción, una parte en obra blanca y otra en obra negra, las cuales no pueden tener el mismo valor; que con relación al mismo Apartamento, no se tuvo en cuenta que no es un Apartamento, pues gran parte del mismo es prácticamente una ramada, el techo es en teja de eternit y con piso en cemento; que gran parte de los reparos también afectan el Apartamento 201 y, aparte de ello, no se dio aplicación a lo ordenado en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que no se aportaron los datos de contacto del perito y no se aportaron los documentos que acrediten su idoneidad. Afirma la objetante, que el perito avalúo el inmueble como si se tratara de una construcción moderna, cuando se trata de una construcción de más de 30 años y en muy regular estado.

De acuerdo con lo anterior, la objetante presentó un avalúo de los inmuebles; en dicho avalúo con respecto al Apartamento 201, se dice que es muy regular, con más de 40 años de vetustez, y para su avalúo se utilizó el método de mercado, obteniendo como resultado un precio de \$ 177.858.000.00; en cuanto al Apartamento 301, se dice que gran parte se encuentra en obra negra, y con el mismo método avaluatorio se obtuvo un valor de \$ 154.647.961.00.

CONSIDERACIONES

LA PRUEBA PERICIAL Y SU VALORACION.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se objeta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandada, dándose el trámite pertinente a la objeción en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la LEY 9 DE 1989, LEY 388 DE 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función los peritos cuentan con una serie de tratadista de la materia, cuya fuente debe ser citada en dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes si es urbano o rural, urbanizado o no: la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

CASO CONCRETO.

En este asunto, lo primero que tenemos que dejar sentado es que a la objetante le asiste toda la razón respecto al hecho de que en el dictamen presentado por la parte demandante no se dio cumplimiento a todas las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

En lo que hace relación con la objeción en sí, es claro para el Juzgado, luego de analizarse el avalúo presentado por la demandante, que aunque en el mismo se indica que se realizó bajo el método de “*enfoque de mercado*” y se trae un cuadro informativo de negociaciones que se han hecho, no se hizo claridad acerca de si esas negociaciones se hicieron sobre inmuebles con las mismas características de los que son objeto de este proceso, los cuales, de acuerdo con todos los avalúos presentados y las fotografías que los acompañan, dan cuenta de unos inmuebles en muy regular estado.

En comparación a lo anterior, la parte objetante sí da cuenta de la realidad de los inmuebles, pues informa el mal estado en que se encuentran los mismos, especialmente el que se denomina Apartamento 301, el cual se encuentra, en gran parte, en obra negra, con techo de eternit, y de acuerdo con las fotografías que aportó, incluso con las que aportó la parte demandante, no está muy alejado de la realidad. Y en lo que hace relación a los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, en este caso sí se cumplieron.

Ahora bien, es cierto que en el Municipio de Envigado los inmuebles son caros, sin embargo, le llama la atención al Juzgado los avalúos presentados por la parte demandante, respecto al hecho de que, por ejemplo, el Apartamento 201, al cual se le dio un avalúo en el año 2018 de \$ 157.252.500.00, en el 2021 se le fija un precio de \$ 211.477.500.00, es decir, más de \$ 50.000.000.00, suma que equivale a la cuarta parte del valor anterior, valorización no justificada; lo mismo sucede con el Apartamento 301, el cual pasó a valer, según el avalúo de la parte demandante, \$ 145.025.000.00 en el año 2018 a \$ 195.215.450.00, es decir, la misma valorización para un inmueble al cual no se le ha hecho mejora alguna y, en cambio, se nota su estado de abandono.

Es por todo lo anterior, que consideramos más ajustado a la realidad, si comparamos el avalúo que se le dio a los inmuebles en el 2018 y que se aportó con la demanda, con el que se ha

presentado en el 2021, el que ha presentado la parte objetante, es decir, el de \$ 177.858.000.00 para el Apartamento 201, y el de \$ 154.647.961.00 para el Apartamento 301.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de envigado,

R E S U E L V E :

1º. ACEPTAR la OPOSICIÓN al avalúo, presentado por el señor Sergio León Correa Mesa; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior, como base para realizar el remate de los bienes inmuebles objeto de este proceso, serán los siguientes valores:

- a. Para el Apartamento 201 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0869096, la suma de \$ 177.858.000.00.
- b. Para el Apartamento 301 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0869097, la suma de \$ 154.647.961.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00109 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IDALIA SENCIO TOVAR
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00168-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO
TEMA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante mediante memorial que precede, se decreta el EMBARGO de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO que devenga el demandado Sr. LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.292.660, por concepto de HONORARIOS en virtud del contrato de prestación de servicios que tiene con el Municipio de Itagüí. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00230-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
DEMANDADO	CARMEN YANETH BRAND JARAMILLO
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional mediante auto del 7 de mayo de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso que se interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado este auto, procédase con la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Informe Secretarial:
Señor Juez, informo que, revisado el expediente, se encontró que se han realizado las notificaciones a la parte demandada y además se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los dos inmuebles relacionados en la demanda, lo que se había requerido para continuar con la emisión de la decisión correspondiente a la ejecución. Sin embargo, para ese efecto y de la lectura de la Escritura de hipoteca, se encontró que aparte de los dos inmuebles que la demandante pidió embargar, se encuentra hipotecado el parqueadero 130 con matrícula 001-1198705, que no fue mencionando en la demanda, a pesar de que se ejerce la acción real, ni se aportó tampoco certificado de registro de esta matrícula inmobiliaria.
A despacho. mayo 20 de 2022

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario.



Auto interlocutorio	349
Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	CECILIA INES CANO DE CORTÉS Y OTRO
Tema y subtemas	SANEAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede, revisado el expediente, se encuentra que, en efecto, desde que se libró el mandamiento de pago, los únicos bienes sobre los cuales se ordenó el embargo y secuestro son los identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1199372 y 001-1198986, que corresponden al apartamento 1505 y cuarto útil 5 ubicados en el municipio de Sabaneta, Antioquia, en la Carrera 46 # 76 Sur 69 Conjunto de Uso Mixto Cyprus P.H., que conforme a los dos certificados de libertad anexos con la demanda, están gravados con la hipoteca que aquí se hace valer.

Ahora bien, conforme al artículo 2.433 del C. Civil, en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca, “*cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*”, encontrándose en este caso que de los bienes hipotecados que conforme a la Escritura Pública # 5990 del 09 de junio de 2015 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín son tres, identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1199372, 001-1198986 y 001-1198705, la parte actora solo solicitó la ejecución con la garantía respecto a los dos primeros, sin hacer mención alguna a su interés o no con relación al restante, que corresponde al parqueadero 130 ya mencionado.

Así las cosas, antes de continuar con la etapa pertinente a la ejecución, la que necesariamente conlleva la orden de remate para que con el productos de los bienes que garantizan la deuda ella sea cancelada, se requerirá a la parte actora a fin de que indique si es o no su interés hacer valer la misma respecto del inmueble con matrícula 001-1198705 y en caso afirmativo, aporte a la mayor brevedad, el certificado de libertad actualizado para proceder con las ordenes correspondientes a su embargo, en los términos del artículo 468 CGP.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Requerir a la parte actora a fin de que indique si es o no su interés hacer valer la misma respecto del inmueble con matrícula 001-1198705 y en caso afirmativo, aporte a la mayor brevedad, el certificado de libertad actualizado.

Cumplido lo anterior, se procederá en la forma establecida en el artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00017 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	CECILIA INES CANO DE CORTES Y OTRO
DECISION	COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil dos mil veintidós.

Se allega al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrícula 001-1198986 y 001-1199372 y en consecuencia, SE DISPONE EL SECUESTRO

Para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de la parte demandada, ubicados en el municipio de Sabaneta, Antioquia, en la Carrera 46 # 76 Sur 69 Conjunto de Uso Mixto Cyprus P.H. Sótano 1 cuarto útil 51, y Torre 2 apartamento 1505, respectivamente; se comisiona AL ALCALDE MUNICIPLA DE SABANETA, quien dispondrá de las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA como secuestre, localizable en la Calle 8 Sur # 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	341
Radicado	05266 31 03 002 2021 00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. Y OTRO
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, informa la representante legal de ASFALTO Y HORMIGON S.A. que la sociedad que representa ha sido admitida en trámite de reorganización por la Superintendencia de Sociedades y conforme al auto allí emitido, que además anexa, pone en conocimiento las actuaciones allí dispuestas.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. (Subrayada fuera de texto)

Ahora bien, en el presente asunto, no solo es demandada ASFALTOS Y HORMIGÓN S.A., por lo que, en virtud de la reserva de solidaridad, la entidad demandante deberá informar en el término de cinco (5) días, si la ejercerá y continuará el trámite respecto de la demandada CONPROYECTOS LTDA. En caso de que se guarde silencio, se entenderá que hace uso de la reserva de solidaridad y continuará la acción frente a la última.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **SUSPENDER EL PROCESO** frente a la demandada ASFALTOS Y HORMIGÓN S.A., en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y mientras perdure el trámite de reorganización previsto en la citada Ley, lo que deberá ser informado al Juzgado oportunamente.

2°. Requerir a BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva informar en el término de cinco (5) días, si ejercerá la reserva de solidaridad y continuará la acción respecto de la demandada CONPROYECTOS LTDA. En caso de que se guarde silencio, se entenderá que hace uso de la reserva.

3°. Oficiarse a la Superintendencia de Sociedades informando la determinación tomada.

NOTIFIQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	344
Radicado	05266 31 03 002 2022 00017 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ, la parte demandante, mediante memorial que obra en el archivo 12 del expediente digital, solicita terminación al mismo, porque han transado la totalidad de las cuestiones debatidas, presentando el documento que contiene la transacción debidamente suscrito por el demandado.

Para resolver, el Despacho,

CONSIDERA

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en

ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre las partes en forma directa, y el documento que la contiene se ha acompañado a la solicitud, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

El memorial que solicita la terminación por transacción fue puesto en traslado y dentro del término ninguna oposición se presentó a la misma.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

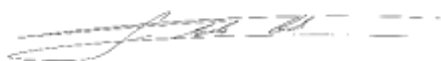
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

AUTO INTERLOCUTORIO 344 - RADICADO 2022-00017-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dbafbd8fca960ac11215cb509c4bd856952112c4295d22ddd4c248bde45153

Documento generado en 20/05/2022 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 343
Radicado	05266 31 03 002 2022 00019 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HEDLEY CORREA GÓMEZ
Tema y subtema	TÍTULO EJECUTIVO- ESCRITURA PÚBLICA- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SILENCIO DEL DEMANDADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A en contra de HEDLEY CORREA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de HEDLEY CORREA GÓMEZ, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública # 9012 de la Notaría 15 de Medellín (Antioquia), suscrita el 28 de junio de 2019, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1342513 y 001-1342185 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur., teniendo como base de recaudo tres pagarés; por lo que el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia 31 de enero de 2022, así:

a)- Por la suma de \$ 135'252.740,71 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000076029, suscrito el 23 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de \$ 7'584.758,53 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta el 23 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 14.15% del E.A.

b)- Por la suma de \$ 20'255.375 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4150080579, suscrito 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$ 13'586.751 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4150080702, suscrito 05 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

El demandado fue notificado personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que recibió el correo correspondiente el 25 de abril pasado, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentaron como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 107 a 121, del archivo 03 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La escritura N° 9012 de la Notaría 15 de Medellín(Antioquia), suscrita el 28 de junio de 2019, contentiva del gravamen hipotecario reposa en las páginas 07 a 104, del ítem 03 del expediente digital y en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1342513 y 001-1342185 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HEDLEY CORREA GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 5.000.000.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d99f2ebd9ee5c00077120744a9833f7110b682f9be726b336edc138a3f87c5

Documento generado en 20/05/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	340
Radicado	05266 31 03 002 2022-00117-00
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
Demandado (s)	VÍCTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora Jaqueline Omaira del Socorro Uribe Toro ha presentado demanda en ACCIÓN REIVINDICATORIA, en contra del señor Víctor Obdulio Uribe Mejía, la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda en Acción de Dominio o Reivindicatoria que ha presentado la señora Jaqueline Omaira del Socorro Uribe Toro, contra del señor Víctor Obdulio Uribe Mejía.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ